

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R. HIPOTECA
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ PEREIRA TORRES
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ AYUZ Y MARÍA DEL CARMEN FUENTES MORELO
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00187-00

Una vez subsanados los defectos señalados en la providencia calendada 1 de abril de 2022, correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera porque una vez analizada minuciosamente la demanda, considera este Despacho que es necesario inadmitir la misma por segunda vez. Veamos:

El demandante presenta demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real en contra de DIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ AYUZ y MARÍA DEL CARMEN FUENTES MORELO. Sin embargo, se observa que la hipoteca que recae sobre el inmueble distinguido con M.I. N° 140-90379 fue constituida solamente por MARÍA DEL CARMEN FUENTES MORELO sobre el inmueble que es de su propiedad.

Tenemos entonces que el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real se encuentra establecido por el artículo 468 del Código General del Proceso, y el mismo tiene como finalidad, perseguir el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Para el presente caso, el demandante pretende perseguir el pago de la obligación contenida en la letra N° 001 suscrita el 11 de septiembre de 2020, con el producto del inmueble de propiedad de la señora MARÍA DEL CARMEN FUENTES MORELO, el cual se encuentra gravado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía. No obstante, la parte actora presenta la demanda simultáneamente en contra de DIANA ALEJANDRA

GONZÁLEZ AYUZ, quien no funge como propietaria del inmueble que se pretende perseguir en este asunto y respecto de la cual se persiguen dineros. Lo anterior da lugar a que la naturaleza del proceso pierda su finalidad y en consecuencia, a que exista una indebida acumulación de pretensiones, que conforme al numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, abre paso a la inadmisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c067a1e230c3fb6edf111556ef42a74c08a0f7550f9fc4312a197dd6b46a52

Documento generado en 29/04/2022 10:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1)
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA MOLINA QUIROZ (C.C. 43.608.043)
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00161.00

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de R.C.I., compañía de financiamiento presente solicitud de aprehensión del vehículo marca RENAULT, modelo 2018, Placas IUS 428, Línea DUSTER DYNAMIQUE, de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015, siendo la deudora la señora ADRIANA MARÍA MOLINA QUIROZ (C.C. 43.608.043).

Sin embargo, realizado el examen preliminar conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden abrir paso a la admisión del presente asunto. Veamos:

- Revisada la solicitud, se observa que en el acápite de pretensiones y al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no se expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, como tampoco se indica la dirección del lugar, parqueadero autorizado por la Administración judicial, en este Municipio donde se debe poner a disposición del Despacho el mismo, en observancia a lo establecido en el Art. 82, No. 4º. C.G.P.
- No cumple con lo establecido por el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue indicada la forma en la que fue obtenida la dirección electrónica de la demandada.

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb4e940ecacb0a469d5f6b0d043f9ccb0288d6044de99132d613b5ba6ad2d53

Documento generado en 29/04/2022 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, donde se observa que en el expediente no hay constancia que la parte actora haya instalado la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA SANTIAGA BRIÑEZ SOLANO

DEMANDADA: HEREDEROS DE MARIA INES BALTAZAR Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00724.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue admitido mediante auto adiado 8 de octubre de 2021, y en el que se observa que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que la parte demandante haya cumplido con las cargas procesales de (i) inscribir la demanda en el folio de matrícula N° 140-17436 y (ii) de haber instalado la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso, la cual resulta indispensable para realizar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y así surtir en debida forma la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por medio de la designación de curador ad litem a la que haya lugar.

En consideración a lo esbozado, y que la carga de inscribir la demanda en el folio de matrícula correspondiente, e instalar la valla en el predio objeto de litigio, son fundamentales para continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con las gestiones pertinentes, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con las cargas procesales de inscribir la demanda de pertenencia en el folio de matrícula correspondiente e instalar la valla en el inmueble materia de prescripción en este asunto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f80923b2b10c2c09b4a0f709ed4a69fe96603274b8795e1872eed83263957c

Documento generado en 29/04/2022 01:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, donde se observa que en el expediente no hay constancia que la parte actora haya instalado la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANTANDER GONZALEZ MESTRA

DEMANDADA: HEREDEROS DE WILLIAM SALLEG SOFAN Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.01027.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue admitido mediante auto adiado 9 de febrero de 2022, y en el que se observa que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de instalar la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso, la cual resulta indispensable para realizar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y así surtir en debida forma la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por medio de la designación de curador ad litem a la que haya lugar.

En consideración a lo esbozado, y que la carga de inscribir la demanda en el folio de matrícula correspondiente, e instalar la valla en el predio objeto de litigio, son fundamentales para continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con las gestiones pertinentes, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal

de instalar la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso, en el inmueble materia de prescripción en este asunto, y aporte prueba de ello en registro fotográfico al Despacho.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ece2d502c5beae818613f1c1ba674ea0f67672c2afce37f915b898a1e27925b

Documento generado en 29/04/2022 01:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre el inmueble materia de prescripción en el presente asunto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARMANDO GAITAN GARCÍA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00560.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en donde procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la Carrera 25C # 9C – 40 del barrio El Alivio de esta ciudad.

Es de señalarse que de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se dictará sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 9° del artículo 375 procesal.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día jueves 28 de julio de 2022 a las 09:30 A.M., para la practica de la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la Carrera 25C # 9C – 40 del barrio El Alivio de esta ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como

perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

QUINTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurren a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1° Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES

2° Oír en declaración jurada sobre los hechos de la demanda a los señores JESUS MACEA PÉREZ y JOAQUÍN ARTEAGA CONDE.

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada fue notificada mediante curador ad litem, quien no solicitó pruebas en este asunto.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS: Cítese y hágase comparecer a este Despacho a las partes, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4d68a07a0e964c4df7330fde203e6c032e4fc4d318fb131e2aed4a84bca039

Documento generado en 29/04/2022 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 28 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO (SS)

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00692-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT. 890.300279-4)
Demandado	ANA JOAQUINA PEREZ LOPEZ (C.C. 1.073.819.726)
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, la abogada sustituta de la entidad bancaria ejecutante, quien cuenta con las mismas facultades de la abogada principal, entre ellas, recibir, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte ejecutada, con las constancias del caso. Efectuado, archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41564a33a0253dcb7e6dc69e4730718bd16c7711e59af12f4375dca16970bc**

Documento generado en 29/04/2022 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 29 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-704-2014-00030-00
Demandante	COOPERATIVA FAMICOOP
Demandado	LEONARDO FAVIO GARAVITO AVILA

En escrito que antecede, el señor **LEONARDO FAVIO GARAVITO AVILA** mediante memorial confiere poder al Dr. CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA, para que lo represente en el asunto, por ello, se le reconocerá personería jurídica conforme el Artículo 75 del C.G.P.

Por su parte, el apoderado judicial solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a nombre de su defendido después de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales, aunado que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega tal como lo solicita el vocero judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA, con T.P. 300.560 del C.S de la Judicatura, como apoderado del ejecutado Leonardo Garavito Ávila.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre del ejecutado **Leonardo Garavito Ávila**, a través de su apoderado judicial CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA, quien cuenta con facultad expresa de recibir, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a7cd6a7ea1c02c8f419bf2ef8941379b929c01c6dbbf36e919f1b0a835ae28**

Documento generado en 29/04/2022 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 29 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00447-00
Demandante	COOPERATIVA COOPERAR
Demandado	CELMERY SIBAJA GARCIA

En escrito que antecede, la ejecutada **Celmery Sibaja**, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales, aunado que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega tal como lo solicita la actora.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre de la ejecutada **CELMERY SIBAJA GARCIA**, en el proceso de la referencia por estar terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af149754b4fbeaba71f21590b5d7cc11031b1217e32d5d58941bde5a5946c87**

Documento generado en 29/04/2022 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de abril de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-01980-00
Demandante	COOPERATIVA FACILYCOOP
Demandado	LUIS DARIO OQUENDO GONZALEZ Y OTROS
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que viene ordenada en providencia signada 7 de marzo de 2017, y verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: HACER entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a331b2f4af97c4c82c12fe089792d07d5e76cab6a11e97798116a143b9448cfe

Documento generado en 29/04/2022 10:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, abril 29 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ABSTIENE DE ORDENAR PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00303-00
Demandante	CREDIMOTO LTDA
Demandado	MARINELA MERCADO NIEVES Y OTROS

En escrito que antecede, la Dra. **INDIRA LUCIA URANGO AGUAS**, actuando en nombre de la demandada **Marinela Mercado Nieves**, solicita al despacho la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso los cuales fueron remitidos por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, en acatamiento al embargo de remanente decretado en el proceso Rad. 2013-00023.

Sin embargo, revisada la solicitud y el expediente, se advierte que la Dra. **INDIRA LUCIA URANGO AGUAS**, carece de poder para actuar.

Y es que, como lo enseña el profesor Tamayo Lombana, el poder "Es el elemento en virtud del cual el representante actúa en nombre del representado, haciendo producir en su cabeza y en su patrimonio los efectos del acto jurídico celebrado."

En cuanto a la constitución, la ley ha dispuesto que esta clase de mandato se puede constituir de algunas de las siguientes dos formas (art. 2149 C.C.), por medio de **escritura pública**, lo cual es permitido para todos los casos y en algunos se torna obligatoria, y por **documento privado**.

Así las cosas, en el asunto no se advierte documento constitutivo de poder, ni por escritura pública ni por documento privado, por tanto, el despacho no puede proceder a ordenar el

pago de los títulos, porque esta (Dra. Indira Lucia Urango Aguas) no se encuentra facultada ni legitimada para ello, ni la apoderada acredita el carácter con el que actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre de la ejecutada **Marinela Mercado Nieves**, solicitadas por la Dra. Indira Lucia Urango Aguas, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299d2faee6c17720ee5b502ef0d05b81d08973e46b606315ac5764803d52a30f**

Documento generado en 29/04/2022 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 29 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que en el correo electrónico del juzgado no hay evidencia de haberse practicado la notificación a la parte demandada. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO E
SINGULAR REQUERIDO SS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01197-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERFINANZA SA
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO RIPOLL RAMIREZ

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 01 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

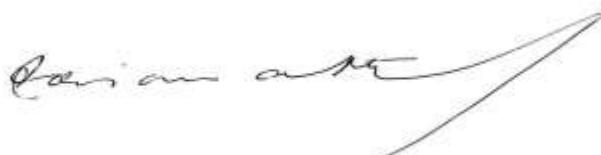
TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895c4c2d7ab2a7c09f9bcf4301605b2eacd18928f3571fdc5b0de76e7c16244e**
Documento generado en 29/04/2022 01:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 29 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO E
SINGULAR REQUERIDO SS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00226-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO MANRIQUE OROZCO
DEMANDADO: OM RIDDHIH SAS

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 22 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

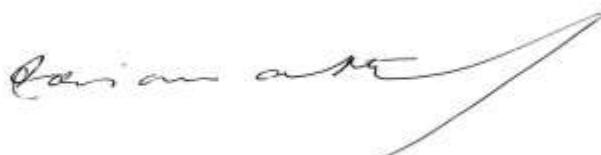
TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1831bd4b542b45de6c4d7abf97b77783e2d17309e3bfce6c0976ba5ad09adb**
Documento generado en 29/04/2022 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 29 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la notificación a la parte demandada, previa verificación la existencia de memoriales en la secretaria o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TÁCITO
E SINGULAR S-S**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALDEMAR VILLALBA BARRIOS
DEMANDADO: HERMES VILLEROS AVILA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00992.00**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte ejecutante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la convocatoria de la parte ejecutada dentro del mismo, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte ejecutante, a la fecha no ha logrado cumplir la carga procesal de notificación al ejecutado, por tanto, no se encuentra integrada la relación jurídico procesal y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8bb2bbec11fe48adab2f31834e30806c8f911f9f2ce65bb51d6970d044d4b1

Documento generado en 29/04/2022 01:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería.- 29 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO HESSEN SANDOVAL
RADICADO: 2300140030022022033000**

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo se advierte, que en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso

Por las razones expuestas, en observancia a las normas en cita, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e596a06bf51d080a38c168fcb569393c15f0db2bf8ee9428a620a9f76cda4cf**
Documento generado en 29/04/2022 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de abril de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00168.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: CANDIDA ROSA CASARRUBIA ARROYO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO POPULAR S.A., contra CANDIDA ROSA CASARRUBIA ARROYO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor CANDIDA ROSA CASARRUBIA ARROYO, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a

darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada CANDIDA ROSA CASARRUBIA ARROYO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc445c005c1a80ae7b6eeb994c0efad7257f91e1c3d4b601ac9c92bbf68a2fa

Documento generado en 29/04/2022 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril veintinueve (29) de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaría.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NIDIA ESCOBAR RESTREPO
APODERADO: JORGE LUIS VEGA MONCADA
DEMANDADOS: LADY DIAZ CASTELLANO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00016-00**

Incumbiría en esta oportunidad proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito aportada al plenario por el Dr. JORGE LUIS VEGA MONCADA, sino se advirtiera la improcedencia de ello, debido a que no es el momento procesal para ello, toda vez que dentro el proceso en mención no hay auto de seguir adelante la ejecución.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo establecido en las normas legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da0669815909c136bcca0b2b5e555deb7fff1a92e7140d13b4fa3b56486ba174
Documento generado en 29/04/2022 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 29 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROGELIO ZULUAGA MEJIA
DEMANDADO: DIEGO DAVID GALVIS LOZANO y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00025-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Jorge Luis Vega Moncada, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha tres (03) de marzo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$138.150.000**, correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d25b42e429021ef577b3a0ecd6214abfc2e3e123fae03fa6c28e95875111047f
Documento generado en 29/04/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 29 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-005-2017-00386-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veinte (20) de marzo de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$154.666.310**, correspondiente a capital e intereses menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7258d02a3e80e71eebac7d3e16f0af15d5616312b15b73212cd7a1ce4bb5f086
Documento generado en 29/04/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de abril de 2022

Por solicitud de la titular pasa el expediente de la referencia al despacho. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00771-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	LUIS BERROCAL HOYOS

Advierte esta agencia judicial que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia iniciado por **BANCO DAVIVIENDA** contra **LUIS BERROCAL HOYOS**, mediante auto del 20 de abril de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo; revisado minuciosamente el expediente advierte esta judicatura que, en el auto de terminación se incurrió en un error involuntario, al levantar la medida cautelar sin poner a disposición lo desembargado a favor del embargo de remanente anexo en el expediente a favor del proceso 23-001-40-03-002-2021-00927, comunicado mediante oficio No. 3043 del 09 de diciembre de 2021.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el **debido proceso** y el **acceso a la administración de justicia** de los sujetos procesales, este despacho declarará la ilegalidad del numeral segundo del auto 20 de abril de 2022 en lo que tiene que ver con la declaratoria de inexistencia de embargo de remanente, y que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Y es que, frente al tema de la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos “como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”

Si bien es cierto, la jurisprudencia se ha expresado en el sentido antes señalado, no es menos cierto, que la ilegalidad ha de recaer aquí, únicamente respecto del numeral que hace referencia a que no existe embargo de remanente en el proceso y por ende, se abstiene de poner a disposición del proceso 2021 – 927, lo que contraviene la ley procesal.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Y es que, si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha dicho, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'** y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)

Así las cosas, la decisión que levanta la medida cautelar indicando que no existe embargo de remanente, contraria la ley procesal, debido a que se obvió el embargo de remanente inscrito en el asunto; en consecuencia, este error involuntario obedece a un error humano susceptible de ser corregido por esta operadora judicial.

Es por ello que, se procederá a corregirla, aplicando la tesis de la corte conforme a la cual los autos que contravienen normas legales, por más ejecutoriados que se encuentren, no atan al juez ni a las partes, por lo que este juzgado procederá a declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto adiado **20 de abril de 2022** en lo que tiene que ver con la declaratoria de inexistencia de embargo de remanente, y ordenará dar cumplimiento al embargo de remanente a favor del proceso 23-001-40-03-002-2021-00927, comunicado mediante oficio No. 3043 del 09 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ILEGALIDAD del numeral segundo del auto calendado **20 de abril de 2022**, en lo que tiene que ver con la declaratoria de inexistencia de embargo de remanente. En consecuencia, las restantes decisiones de la decisión quedan incólumes.

SEGUNDO: En consecuencia, por existir embargo de remanente, dejar a disposición lo aquí desembargado a favor del embargo del remanente y de lo que llegare a desembargar a favor del expediente 23-001-40-03-002-2021-00927-00, que actualmente cursa en esta decanatura. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFIQUESE



ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb60ddd2b48ffa8983275ad7db05e0698a411938d4e8a22daf4d2813cec7a4a

Documento generado en 29/04/2022 04:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**